



Memorial de Infantería

PUNTOS DE SUSCRICION

En el 14.^o Negociado

DE LA

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Se publica una vez á la semana.

PRECIOS DE SUSCRICION

Ptas.

Para la Península, trimestre.....	1 50
Para las clases de tropa, idem.....	1 00
Cuba y Puerto-Rico, idem.....	3 00
Filipinas, idem.....	3 50
Un número suelto.....	0 25
La coleccion de un año.....	9 60

La correspondencia al Comandante Capitan **D. Isidoro Castro Mendez**,
Director del MEMORIAL.

Direccion general de Infantería.—9.^o Negociado—Circular número 84.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 30 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 13 de Enero último, en la que consulta á este Ministerio si procede el descuento en el sueldo del Capitan del regimiento de la Constitucion, núm. 29, D. Mariano Balbuena y Pescador, para el pago de una deuda particular que le ha sido reclamada por el Juzgado de la Audiencia de esta córte, despues de deducido el que sufre por otra providencia judicial para alimentos de dos hijos naturales que tiene.—En su vista: teniendo en cuenta lo que prescriben los artículos 1451 y 1452 de la ley de Enjuiciamiento civil y las Reales órdenes de 17 de Agosto de 1882 y 27 de Enero último, y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 17 del actual, S. M. ha tenido á bien resolver que nunca, en ningun caso y por ningun motivo puede descontarse retencion de los sueldos en mayores cantidades que las expresadas en el primero de los artículos citados, ó sea: la cuarta parte, si el sueldo no llega á 2.000 pesetas anuales; la tercera, si es de 2 000 á 4.500, y la mitad, de 4.500 en adelante, ajustándose á estas reglas el caso presente.—De Real ór-

den lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y el de las demás clases del cuerpo de su mando, y el más exacto cumplimiento de cuanto en la citada soberana disposicion se previene respecto á descuentos en los haberes de todos los Jefes y Oficiales á sus órdenes. — Dios guarde á V... muchos años. — Madrid 6 de Mayo de 1883. — O'RYAN.

Direccion general de Infanteria. — 6.º Negociado. — Circular número 85. — El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 7 del mes actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Al terminar en fin de este mes el tiempo señalado anualmente para la instruccion de los soldados de nueva entrada en los cuerpos de Infanteria deben quedar estos reducidos á la fuerza orgánica consignada en presupuesto, pasando la revista de Junio cada batallon con las 404 plazas de tropa que le corresponden.— Para este objeto S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta la vária situacion de fuerza de cada cuerpo, la distribucion de esta por reemplazos, la desigualdad con que ha sido renovada y la conveniencia del servicio, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:—1.ª Los Regimientos y Batallones de Infanteria, excepcion hecha de los Disciplinarios y el de Ordenanzas y Escribientés, expedirán licencia ilimitada sin goce de haber ni pan á los individuos de los suyos respectivos pertenecientes á los llamamientos de 1880 y 81 que excedan de la fuerza orgánica de 404 hombres por Batallon en 1.º de Junio próximo, con arreglo á lo prevenido en los artículos ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis, ciento noventa y siete y ciento noventa y ocho del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878.—2.ª Estas licencias deberán expedirse por fin del mes actual, anotándose en ellas los artículos ciento noventa y nueve, doscientos, doscientos uno y doscientos dos del expresado Reglamento de 2 de Diciembre, á fin de que los licenciados tengan presentes las obligaciones y derechos que en la situacion de licencia ilimitada les corresponden.—3.ª Si algun cuerpo, licenciando todos los individuos que tenga de los llamamientos de 1880 y 1881, resultase aún con fuerza excedente de los 404 hombres con que debe pasar la próxima revista de Junio, expedirá licencia ilimitada al número de individuos del último llamamiento (1883) que sea necesario para quedar con su fuerza orgánica con arreglo á lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de 22 de Enero último, haciéndoles entender lo dispuesto en los artículos ciento treinta y seis, ciento treinta y siete y ciento cuarenta del mismo Reglamento para su noticia y exacto cumplimiento cuando sean llamados por sus Jefes.—4.ª En ningun caso se expedirá licencia ilimitada á los individuos pertenecientes al llamamiento de 1882, á los que hayan ingresado en dicho año y el actual por revision de sus expedientes



ni á los voluntarios y enganchados que no hayan cumplido el tiempo de su compromiso. —5.^a Dentro de los Batallones de un mismo Regimiento se procurará igualar el número de individuos que hayan de recibir licencia ilimitada, pasando de uno á otro de aquellos el número de hombres necesario para su nivelacion por reemplazos.—Todo lo que, de Real órden, digo á V. E. para su debido conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del Arma para su más exacto cumplimiento por los Jefes de los Cuerpos, debiendo al propio tiempo hacerles presente que los individuos que prestan sus servicios como escribientes y ordenanzas en el Establecimiento Central de Instrucción, Caja de Ultramar y sus dependencias, Batallones de Reserva y de Depósito y Cajas de Recluta, no tienen derecho á pasar con licencia ilimitada, puesto que esta soberana disposicion no altera las prescripciones de la Real órden de 7 de Junio de 1882, inserta en el *Suplemento* del MEMORIAL núm. 24.—Dios guarde á V... muchos.—Madrid 10 Mayo de 1883.—O·RYAN.

Direccion general de Infanteria.—11.^o Negociado.—Circular número 86.—La Instrucción aprobada por Real órden de 14 de Julio de 1882 para llevar á efecto el reintegro del impuesto del 10 % sobre los sueldos de Jefes y Oficiales y gratificaciones sujetas al mismo, ha alterado la forma en que se venia practicando dicho reintegro hasta el año económico de 1881-82, en virtud de cuya Soberana disposicion no se acredita ni se adeuda en la libreta de Habilitado más que el líquido haber á percibir, quedando á cargo de las oficinas de Administracion militar, desde el actual ejercicio de 1882-83, el ingreso en el Tesoro de aquel impuesto; y con objeto de que los cuerpos del Arma verifiquen con uniformidad sus operaciones de contabilidad por lo que á este asunto se refiere, he resuelto se observen las reglas siguientes:

Primera. En los extractos de revista, nóminas de pagas y ajustes de Jefes y Oficiales, continuará demostrándose el sueldo y gratificaciones *íntegras*, el *descuento* y el *líquido* á percibir, como se venia haciendo hasta fin de 1881-82.

Segunda. En la demostracion del caudal y fondo del Personal se dará entrada á lo líquido con arreglo al asiento de la libreta del Habilitado, suprimiéndose por consiguiente en la primera carpeta y columna de lo reintegrado, la salida por el impuesto del 10 %.

Tercera. En el ajuste del fondo del Personal y columna de Jefes y Oficiales, se abonará la parte líquida de los sueldos y gratificaciones sujetas al impuesto del 10 por ciento, comprobando la operacion, de suerte que, entre lo que figure en la citada columna de Oficiales y en la de compañías de este ajuste con el importe de las gratificaciones de prendas mayores, entretenimiento, música,

carga reducida, sobrante de agencias y gratificación de almacén en los Batallones de Reserva y de Depósito, que se abonan directamente por el Habilitado al ajuste del fondo de Gran-masa, compongan el total *haber* sentado en la libreta de dicho Habilitado.

Cuarta. En el estado demostrativo de los derechos acreditados y pagados al Cuerpo y fondo del Personal, renglon del *Presupuesto corriente*, se sentará, tanto en lo acreditado como en lo adeudado la parte líquida, de modo que convengan las cantidades consignadas en este documento con las que aparezcan de entrada en la demostración del caudal, con las abonadas en el ajuste del Personal y con el *Haber y Debe* de la libreta del Habilitado.

Quinta. Continuará subsistente en el estado á que se refiere la regla anterior, el renglon de *reintegrado* y á *reintegrar* por el impuesto del 10 por ciento, en cuya columna de *por lo reintegrado durante el mismo* se sentará el total importe á que ascienda el descuento que hayan clasificado las oficinas de Administración militar en el resúmen final de la liquidación ó pliegos de reparos de los extractos de la revista de todo el año.

En lo adeudado, columna de *por lo pagado en el presente* la cantidad que representen las deducciones hechas por el Habilitado en los ajustes de Jefes y Oficiales en la parte correspondiente al expresado 10 por ciento de los sueldos y gratificaciones sujetas á este impuesto, cuyo total ha de constar asimismo sentado en el auxiliar de ajustes del fondo del Personal que lleva dicho Habilitado.

Si no diese igual resultado la suma clasificada por las oficinas en los pliegos de reparos que la cargada en los ajustes de Oficiales, la diferencia que exista entre una y otra, contando con el saldo resultante por este concepto en el estado del año anterior, que también se demostrará en la columna de *resultas*, se pasará á una de las dos últimas columnas de *saldos á favor ó en contra* por fin del año económico actual.

Sexta. El libro de derechos acreditados y pagados á cargo de la oficina del detall, se llevará en la forma que queda indicada en la regla anterior para el estado de este nombre, sentando con separación, tanto en el *Haber* como en el *Debe*, el importe del descuento.

Las cantidades que liquiden y paguen las oficinas de Administración militar por el semestre de ampliación de 1881 á 82, sujetas al descuento, se observará con ellas el mismo procedimiento que se venía practicando antes de la publicación de la Instrucción de 14 de Julio ya citada.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 7 de Mayo de 1883.—O'RYAN.

Dirección general de Infantería.—1.^{er} Negociado.—Circular número 87.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Guerra, con fecha 28 de Abril último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan



general de Cuba lo siguiente.—Por consecuencia de las reducciones que han de hacerse en el presupuesto de la Sección de Guerra de esa Isla para el año económico de 1883 á 1884, segun indicaciones expuestas á V. E. en telegrama de ayer y se detallan en Real orden separada de esta fecha, ha de quedar un considerable excedente de Jefes y Oficiales que es de necesidad amortizar hasta donde sea posible antes que empiece á regir dicho presupuesto. Al efecto se atenderá V. E. á las reglas siguientes:—Primera. Dispondrá V. E. regresen inmediatamente sin excusa ni pretesto alguno todos los que tienen cumplidos los nueve años de máxima permanencia en esa Isla, segun se ha prevenido ya en Real orden de 7 del actual, sin más excepción que los que, con arreglo á las Reales órdenes ya reiteradamente comunicadas á V. E. tuvieren que permanecer para cumplir los plazos de veinte años ó de opcion para el retiro máximum, de los que ya no debe haber casi ninguno. Por lo que hace á los sumariados cumplidos se observará lo mandado en la precitada Real orden de 7 del actual, que recuerda la de 8 de Setiembre de 1882, en la inteligencia que, tanto unos como otros, que, fuera de las excepciones indicadas, tengan precision de quedar ahí por algun corto tiempo, disfrutarán solo el sueldo de reemplazo al respecto del de su empleo en la Península y no tendrán tampoco derecho á los ascensos de escala y demás ventajas que pudieran corresponderles. Segunda. Explorará V. E. la voluntad de los Jefes y Oficiales de Infantería y Caballería que no tengan cumplidos los seis años de forzosa permanencia para que manifiesten los que deseen voluntariamente regresar desde luego, con abono de pasaje de ida y vuelta y con derecho á conservar todas las ventajas adquiridas en ese Ejército, con las cuales ingresarán en las escalas del de la Península, sea cualquiera el tiempo que lleven servido; pero en el concepto de que, si solicitasen acogerse á este beneficio mayor número del que resulte sobrante, en virtud de las reducciones de que se hace mérito, solo concederá V. E. el regreso al personal estrictamente preciso, eligiéndolo entre los que lleven más tiempo de país.—Tercera. Las vacantes que ocurran por fallecimiento ó retiro se darán todas á la alternativa de turnos en esa Isla, pero las que resulten por los que regresen en virtud de esta disposicion, se considerarán como extraordinarias y no las consumirán por tratarse de una verdadera reduccion del Ejército. Y cuarta: No concederá V. E. el reenganche, ni propondrá á este Ministerio para la continuacion en el servicio, á ningun cabo ni sargento de 1.^a ó 2.^a clase, á no concurrir en él circunstancias especialísimas en todos conceptos ó llevar doce años de servicio.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el MEMORIAL del Arma para conocimiento. Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 7 Mayo 1883.—O'RYAN.

Dirección general de Infantería.—1.^{er} Negociado.—Circular número 88.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Febrero último, en la que emite el informe pedido por Real orden de 20 del mismo mes, acerca de las atribuciones que deben tener los Coroneles Jefes de las medias brigadas de Cazadores del Arma de su cargo. En su vista: teniendo en cuenta las razonadas consideraciones que V. E. expone y la conveniencia de armonizar el bien del servicio con las exigencias de la disciplina y la consideracion é importancia que son debidas al empleo de Coronel, S. M., de conformidad con lo informado por la Junta Superior Consultiva de Guerra, en 17 de Abril próximo pasado, se ha servido disponer que las atribuciones de los referidos Jefes sean las comprendidas en las reglas siguientes:—Primera. Los Jefes de media brigada de los batallones de Cazadores serán considerados como Subinspectores de las de su mando, y las revistarán una vez al año, en el mes de Octubre, siempre que los batallones que las compongan se hallen en el mismo distrito militar donde aquellos tengan su residencia. Para dicho acto tomarán la vènia del Excmo. Sr. Capitan general respectivo.—Segunda. Dicha revista tendrá por principal objeto el exámen del Detall y contabilidad, estado del vestuario, armamento, menaje é instrumental, así como el de la instruccion teórica y práctica, dando cuenta detallada á la Dirección del Arma del resultado obtenido.—Tercera. Durante la revista les acompañará un Oficial subalterno de la media brigada en concepto de Secretario.—Cuarta. Tendrán las mismas facultades que el Coronel de regimiento para castigar las faltas de disciplina de los individuos de su media brigada.—Quinta. Cuando el Coronel lo juzgue oportuno, podrá cerciorarse por sí mismo del estado de la instruccion teórica y práctica, así como del sistema que se observa en el gobierno interior de los batallones, á cuyo efecto los Tenientes Coroneles le remitirán copia de los horarios que rijan en sus respectivos cuerpos.—Sexta. Siempre que éntre ó salga alguna fuerza de la localidad en que residan los batallones ú ocurra algun suceso extraordinario, los Tenientes Coroneles darán conocimiento por escrito al Coronel, facilitándole cualquier otra noticia que les pidiere referente al batallon de su mando. Las guardias de prevencion, despues de la diana, les darán parte de las novedades ocurridas en las veinticuatro horas anteriores, reuniendo los que hayan recibido de las compañías.—Sétima. Cuando se presentare el Coronel, el Teniente Coronel ó Jefe que ejerza el mando en aquel momento tomará su vènia para empezar ó continuar cualquier acto del servicio.—Octava. Uno de los Ayudantes ó Abanderados, alternando por semanas los cuatro de ambos cuerpos,

le comunicarán las órdenes de la Plaza y recibirán la suya si tuviere que dar alguna, como puede suceder en la época de la revista anual.—Novena. En tiempo de guerra tendrán las mismas facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Jefes de brigada.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el MEMORIAL para el debido conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 9 de Mayo de 1883.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—8.º Negociado.—Circular número 89.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden circular de 19 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Por Decreto de 4 de Marzo de 1870 se concedió el abono de doble tiempo de campaña en Cuba á cuantos componian su Ejército de operaciones, estando presentes en él dos meses, por lo menos, y asistido á dos ó más acciones de guerra. La concesion de este beneficio dió origen, como ocurre generalmente en estos casos, á diferentes dudas y consultas encaminadas á que fueran la mayoría de clases é Institutos, en sus múltiples funciones, las llamadas á disfrutarlo.—La Real órden de 20 de Abril de 1871 procuró limitar la excesiva latitud que al referido Decreto se pretendia dar en tan grave y trascendental asunto, recomendando en ella se procurara hermanar la justicia en pró de los que, con tanta bravura como abnegacion, sostenian y sostuvieron hasta entónces la integridad de la pátria, con el interés siempre preferente del Estado.—Posteriormente, la Capitania general de la Isla de Cuba, y los Generales en Jefe del Ejército de la misma, dictaron, en el sentido de la más favorable interpretacion, diferentes disposiciones que no respondian, sin embargo, á la genuina mente del primordial Decreto.—De aquí la necesidad de amparar todos los derechos nacidos á la sombra de autorizadas providencias, sobre las que no es prudente volver, de armonizar cuantas se han dictado, y de aplicar, con el justo criterio de la competencia legal representada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, un beneficio de tal magnitud, de modo que, al mismo tiempo que satisfaga plena y cumplidamente á los que han militado con las armas en la mano, no defrauden los deseos de los que, en mayor ó menor escala, y en ciertos territorios enclavados en el teatro de la guerra, contribuyeron á la deseada pacificacion del país.—Por estas y otras razones no menos importantes, y, en virtud de consulta del Capitan general de dicha Isla, este Ministerio creyó acertado y conveniente oír la autorizada opinion del citado Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que, con su competencia y jurisdiccion en la materia,

contribuyera á dictar con acierto las reglas más conducentes á la verdadera interpretacion, alcance y aplicacion, tanto del Decreto mencionado, cuanto de las concesiones otorgadas por las autoridades de aquella Antilla, aunándolas entre sí, sin dar lugar á menoscabar derechos legítimamente adquiridos; y habiendo cumplido con este cometido en acordada fecha 29 de Marzo último, el Rey (que Dios guarde), de conformidad con tan ilustrado parecer, se ha servido resolver que, para ese efecto, se observen las instrucciones siguientes:—1.^a El abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña durante los dos períodos insurreccionales de la Isla de Cuba, que se concede por el art. 1.^o del Decreto de 4 de Marzo de 1870, se acreditará, para los efectos de retiro, premios de constancia y Cruz de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército, milicias, voluntarios y bomberos, en cuanto les sea aplicable, siempre que hayan permanecido á lo ménos dos meses en las columnas activas de operaciones y asistido además á dos ó más acciones de guerra.—2.^a Se acreditará asimismo, para iguales efectos, el abono de la mitad del tiempo servido en campaña á los individuos que, durante ésta, pertenecieron á las guarniciones del territorio teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja, haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra ó haberse hallado bloqueados ó atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso, la concurrencia á tal hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la plaza que haya sostenido el ataque ó bloqueo. Para los efectos de esta regla se entenderá por guarnicion todo el personal de los diferentes Cuerpos é Institutos del Ejército en situacion activa que se encontraron dentro de la plaza y sus fuertes, y el plazo de dos meses, á que, tanto ésta como la primera se refieren, podrá completarse en varios períodos de dicha duracion.—3.^a A los individuos que alternativamente estuvieron en operaciones y en las guarniciones del teatro permanente de la guerra y asistido al número de hechos de armas que determina la regla primera, se les acreditará por entero el tiempo que justifiquen haberse hallado en operaciones, y, por mitad, el servido en dichas guarniciones, siempre que entre una y otra situacion hayan completado los dos meses de servicio de guerra.—4.^a Los heridos y los contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que permanecieron en campaña hasta sufrir la herida ó contusion grave, aun cuando no llegue á dos meses, ni concurrido á otros hechos de armas, y además al invertido en su completa curacion, cualquiera que sea el punto en que ésta haya tenido lugar, considerándose terminado dicho plazo tan pronto como hubieran obtenido colocacion en activo ó situacion definitiva despues

de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que, como heridos ó contusos, disfrutaron, y si esto no hubiese tenido lugar á la conclusion de los periodos insurreccionales, el abono no excederá del 9 de Junio de 1878, si la herida ó contusion fué recibida durante el primero, y en caso de haberlo sido en el segundo, deberá cesar en 1.º de Noviembre de 1880, si tuvo efecto en las Comandancias generales de Cuba y Holguin, y en 11 de Diciembre del mismo año si lo fué en la de las Villas. Si despues de curadas volvieron á campaña, subsistiendo el primer abono como derecho adquirido por la herida ó contusion grave, se les abonará además el tiempo que hayan servido en operaciones ó guarniciones, bajo los mismos principios establecidos en esta regla y en la 1.ª—5.ª A los militares que durante la guerra estuvieron prisioneros se les contará, para los efectos de abono de tiempo, el que hayan permanecido en dicha situacion y las acciones á que su Cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servian, ya fuera en operaciones ó en guarnicion, para acumularles dicho tiempo y acciones al que antes ó despues de hallarse prisioneros hubieren servido en campaña y hechos de armas en que se encontraron.—6.ª A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña, ó por dolencias propias del país, que hubiesen continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará, durante el tiempo que han estado atendiendo á su restablecimiento, como si hubiesen pertenecido á la guarnicion del mismo punto, haciéndoselles, en consecuencia, por mitad, el abono que les corresponda por dicho tiempo, si antes ó despues han satisfecho las condiciones de asistencia á dos acciones de guerra, y en total han completado, contando el tiempo que han empleado en su curacion, los dos meses de campaña.—7.ª Las licencias y comisiones que con cualquier motivo hayan tenido los militares separados de sus puestos de guerra, les privarán del abono de tiempo durante unas y otras, sin más excepcion que las que establecen las reglas 4.ª y 6.ª en favor de los heridos y de los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña y de las dolencias propias del país, siempre que dichos enfermos hubieran atendido á su curacion en el teatro permanente de la guerra.—8.ª En consideracion á los servicios y excepcionales circunstancias porque han atravesado durante el primer período de la campaña de Cuba los Jefes, Oficiales y tropa que, por la índole de sus destinos, no llenaron los requisitos exigidos para optar al abono de tiempo á que se contraen las reglas 1.ª y 2.ª, se les acreditará el de la cuarta parte del tiempo que, durante el periodo insurreccional, hayan estado presentes en el Ejército de aquella Isla.—9.ª Con el fin de evitar en lo posible reclamaciones y nuevas consultas, por lo que respecta á la aplicacion de lo dispuesto en las re-

glas anteriores, á los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que hayan pertenecido al Ejército de la Isla en alguno de los dos períodos insurreccionales y sirvan actualmente en el de la Península, Filipinas ó Puerto-Rico, así como para los que hayan pasado á situación de retirados, se observará el procedimiento siguiente:—Los Oficiales generales que se hallen en alguno de dichos tres Ejércitos, que no tengan acreditado el abono que les corresponda con arreglo á estas instrucciones, solicitarán se les consigne la parte á que se consideren con derecho, á fin de que, por este Ministerio, se proceda á lo que haya lugar.—Los Directores é Inspectores generales de las Armas é Institutos, por sí, ó á petición de partes, segun los casos, harán efectivo el abono de que se trata en aquellas hojas de servicios y filia-ciones cuyo historial demuestre clara y precisamente que los interesados á quienes se refieran, reúnen las condiciones que se establecen en las reglas que quedan preinsertas, oyendo, si necesario fuera, al Capitan general de Cuba.— Los retirados y sus asimilados de todas clases á quienes falte algun abono de los que se establecen, bien por haberse dejado de hacer, bien por deducciones verificadas al examinar sus hojas de servicio, con motivo de las instancias de retiro, á consecuencia de la diversa interpretacion dada á las disposiciones sobre este particular, podrán impetrar la revision de sus expedientes, por conducto de las Autoridades respectivas, quienes, oyendo tambien, si lo creen necesario, al Capitan general de Cuba, remitirán despues directamente los expedientes ó instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina á fin de que, con pleno conocimiento de causa, informe y proponga lo que se le ofrezca para que este Ministerio pueda dictar, con el debido acierto, en cada caso, la resolucion que proceda.—10.^a A individuo alguno se hará abono de tiempo de servicio por hechos de armas en que conste no haber cumplido fielmente sus deberes y observado estricta disciplina.—11.^a La campaña de Cuba, en su primer período, se considerará empezada, para el efecto de estos abonos, en 11 de Octubre de 1868 para las jurisdicciones que comprenden las actuales Comandancias generales de Cuba, Holguin y Puerto-Príncipe, y el 20 de Febrero de 1869 para las de las Villas y jurisdicciones de Colon, terminando para todas el 9 de Junio de 1878. En el segundo período se considerará empezada en 26 de Agosto de 1879 para las Comandancias generales de Cuba y Holguin, y en 9 de Noviembre del mismo año para las de las Villas, terminando en 1.^o de Noviembre de 1880 para las primeras y en 11 de Diciembre del mismo año para las segundas.—12.^a Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo citados en la regla anterior, darán derecho á disfrutar de los beneficios de las presentes instrucciones. Se entenderá por accion de guerra, para los mismos efectos: Primero. El combate empenado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defen-

diéndose de él, y el de una columna, en igual caso, destinada en cualquier jurisdicción á la persecución del enemigo. Cada uno de los días de duración que haya tenido el combate se considerará como una acción de guerra.—Segundo. La agresión contra una plaza, punto ó poblado fortificado y su defensa.—Y tercero. Cada una de las salidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante militar para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates sostenidos para resistir dichas salidas.—13.^a Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.^o del Decreto de 26 de Diciembre de 1873 y Real órden de 9 de Mayo de 1877, el tiempo servido en el Ejército de operaciones de la Península durante las últimas campañas republicana y carlista, y las acciones de guerra á que durante ellas se haya concurrido, pueden conmutarse para adquirir en las de Cuba el derecho al abono y viceversa; sucediendo lo propio entre los dos movimientos insurreccionales de dicha Isla.—14.^a Para mayor claridad de cuanto queda expuesto se acompaña un cuadro expresivo de los períodos de la campaña y teatro permanente de la guerra en cada Comandancia general, así como las fechas en que fueron atacadas varias plazas, el cual habrá de tenerse presente para acreditar en las hojas de servicio y filiaciones el tiempo de abono que corresponda á cada individuo, segun el que haya estado en las operaciones y guarniciones en él expresadas, como asimismo las acciones á que haya concurrido á tenor de lo que acerca de ambas circunstancias conste en la subdivision «servicios y vicisitudes» de las respectivas hojas y filiaciones. Con este motivo, es la voluntad de S. M. se recomiende á las Autoridades militares y Jefes de Cuerpo, la mayor escrupulosidad en la redacción de estos documentos en lo que concierne á la situación de los interesados durante el tiempo de campaña que se les acredite, con sujeción á lo prevenido en el art. 22 y siguientes de las instrucciones circuladas con Real órden de 31 de Julio de 1881, á fin de evitar la deficiencia que en los referidos documentos viene observándose.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion del cuadro que se menciona.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del Arma para conocimiento de todas las clases que la componen, con inserción del cuadro que se cita, dándose por evacuadas las consultas hechas por algunos Jefes de los cuerpos y resueltas las instancias promovidas por varios Jefes y Oficiales en solicitud de mayor abono por la expresada campaña, previniendo á V... que, al rectificar estos en las hojas de servicios, se haga con estricta sujeción á cuanto se dispone en la preinserta Real órden y conste en aquellos documentos.—Dios guarde á muchos años.—Madrid 9 de Mayo de 1883.—O'RYAN.

CUADRO que se cita en la Real orden de 19 del actual, expresivo de las fechas de duracion de la campaña de Cuba y de los puntos que fueron teatro permanente de operaciones durante los dos movimientos insurreccionales en cada una de las actuales Comandancias generales de aquella Isla, el cual debe tenerse presente para la aplicacion de los beneficios de abono de tiempo concedido por el Decreto de 4 de Marzo de 1870, con arreglo á las instrucciones contenidas en la precitada Real orden.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPRINTERIA.

ACTUALES COMANDANCIAS GENERALES.	Tiempo doble para las fuerzas en operaciones y destacamentos de las poblaciones del interior con excepcion de las de la casilla siguiente.	Plazas á cuya guarnicion corresponde abono de la mitad del tiempo.	Tiempo de duracion del abono que ha de contarse por mitad.	Teatro permanente de la guerra.	Fechas en que fueron atacadas las plazas que se expresan.
CUBA.....	Desde el 11 de Octubre de 1838 al 9 de Junio de 1878 y Desde el 26 de Agosto de 1879 al 1.º Noviembre de 1880..	Santiago de Cuba Guantánamo... Baracoa.....	Desde el 11 de Octubre de 1863 al 9 de Junio de 1878.....	Toda la Comandancia general.	Guantánamo el 27 de Noviembre 1869. Baracoa, la noche del 2 al 3 de Enero de 1877. Holguin, desde el 29 de Octubre al 6 de Diciembre de 1863 y el 19 de Diciembre de 1872. Manzanillo, los días 10 y 11 de Noviembre de 1873
HOLGUIN Y TUNAS	Desde el 11 Octubre de 1838 al 9 de Junio de 1878 y Desde el 26 de Agosto de 1879 al 1.º de Noviembre de 1880.)	Holguin..... Gibara..... Manzanillo....	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878.....	Toda la Comandancia general.	
Puerto-Príncipe..	Desde el 11 de Octubre de 1838 al 9 de Junio de 1878.....	Puerto-Príncipe Nuevitas..... Sta. Cruz del Sur	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878.....	Toda la Comandancia general.	Nuevitas, el 25 de Agosto de 1873.
VILLAS.....	Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878 y Desde el 9 de Noviembre 1879 al 11 de Diciembre de 1880.	Santa Clara.... Cienfuegos.... Sagua la Grande Trinidad..... Remedios..... Sancti-Spíritus.	Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878.....	Toda la Comandancia general.	Sta. Clara, el 22 de Julio de 1873. Sancti-Spíritus, el 15 de Agosto de 1874.
MATANZAS... ..	Sólo para la jurisdiccion de Colon Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878.....	Colon.....	Desde el 26 de Septiembre de 1874 al 9 de Junio de 1878.....	La jurisdiccion de Colon.....	»

SUPLEMENTO

AL

MEMORIAL DE INFANTERIA

correspondiente al número 48 de 1883.

Dirección general de Infantería.—11.º Negociado.—Circular.—El Excmo. Sr. Director general de Administración militar, con fecha 19 de Abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Jefe de la Sección de ajustes de cuerpos centralizados lo siguiente:—Adjuntas remito á V. S. las cuentas justificadas y en número de dos ejemplares de las 500 pesetas que para gastos de instalación les fueron concedidas por Real orden de 2 de Noviembre del año último á los Batallones de Reserva y Depósito creados ultimamente, con objeto de que sean examinadas y liquidadas por esa Sección y acreditadas en extracto corriente la perteneciente á cada uno de ellos; y á fin de que les puedan ser libradas cuanto ántes las indicadas cantidades se aumentarán las mismas en el primer pedido mensual de fondos.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y en contestación á su oficio fecha 27 de Marzo último con que se sirvió remitirme las cuentas mencionadas.»

Lo que se inserta en el MEMORIAL del Arma para que los señores Jefes de los 36 batallones de Reserva y de Depósito últimamente creados á que se refiere dispongan que, cuando se hagan efectivas las 500 pesetas concedidas á los mismos para gastos de instalación por la Real orden de 2 de Noviembre del año último, se dé entrada á su importe en el fondo de Gran-masa, con aplicación á Entretención, remitiendo á mi aprobación la duplicada cuenta que despues ha de formalizarse con cargo al propio fondo.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 7 de Mayo de 1883.—O'RYAN.

Instancias cursadas por los Negociados.

TENIENTE CORONEL.—Don Enrique Lopez.

COMANDANTES —Don Enrique Gallego, D. José Andreu, D. Miguel Alvarez, D. Manuel García, D. José Prast, D. Manuel Barrera, D. José Mendez, y D. Melchor Colorido.

CAPITANES.—D. Agustin García, D. Pedro Blanca y D. Saturio Repiso.

TENIENTES.—Don José Ruiz y Don Juan Bordallo.

ALFERECES.—Don Leopoldo García, D. Antonio Bravo y D. Pedro Ramirez.

MUSICO MAYOR.—Don Angel Santa Fé.

Dirección general de Infantería.—3.^{er} Negociado.—Circular.—En uso de las facultades que me están conferidas, y en armonía con lo que previene la Real orden circular de dos de Junio del año último, he tenido á bien disponer que los señores Capitanes y Subalternos que á continuacion se expresan, pasen á continuar sus servicios á los cuerpos que se indican, cuya alta y baja de los mismos tendrá lugar en la próxima revista de Junio.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 10 de Mayo de 1883.—O'RYAN.

PROCEDENCIA.	Clases.	NOMBRES.	DESTINOS.
Regimiento de la Reina, núm. 2.....	Cap...	D. Juan Martinez Gomez.....	Reserva de Utrera, núm. 33.
Idem de Murcia, núm. 37.....	»	José Sanchez Conejero.....	Depósito de Santiago, núm. 62.
Idem de Cantabria, núm. 39.....	»	José Mit Sastre.....	Reserva de Tafalla, núm. 126.
Disciplinario de Melilla.....	»	Antonio Garcia Morales.....	Idem de Málaga, núm. 98.
Regimiento de la Reina, núm. 2.....	Tent..	Emilio Bartolomé Gonzalez.....	Depósito de Cádiz, núm. 34.
Idem de Mallorca, núm. 13.....	»	Mariano Moreno Martin.....	Reserva de Toledo, núm. 12.
Idem de Gerona, núm. 22.....	»	Antonio Riesco Fernandez.....	Depósito de Zaragoza, núm. 78.
Idem de Búrgos, núm. 36.....	»	Angel Ferreras Muñoz.....	Reserva de Santoña, núm. 134.
Idem de Cantabria, núm. 39.....	»	Lamberto Beltran Garcés.....	Depósito de Pamplona, núm. 125.
Idem de San Marcial, núm. 46.....	»	Felix Sanchez Gonzalez.....	Idem de Vergara, núm. 138.
Idem de San Quintin, núm. 49.....	»	Pascual Martin Alonso.....	Reserva de Zamora, núm. 108.
Idem de Vizcaya, núm. 54.....	»	Pedro Jimenez Perez.....	Idem de Lérida, núm. 28.
Cazadores de Barcelona, núm. 3.....	»	Diego Almengor Landri.....	Depósito de Barcelona, núm. 15.
Depósito de Santiago, núm. 62.....	Cap...	Sebastian Rodriguez Saavedra.....	Regimiento de Murcia, núm. 37.
Reserva de Tafalla, núm. 126.....	»	Miguel Arcos Moreno.....	Idem de Cantabria, núm. 39.
Idem de Málaga, núm. 98.....	»	Eduardo Duarte Lopez.....	Disciplinario de Melilla.
Idem de Toledo, núm. 12.....	Tent..	Juan Fernandez Cuerda.....	Regimiento de Mallorca, núm. 13.
Depósito de Zaragoza, núm. 78.....	»	Lorenzo Bono Sorolla.....	Idem de Gerona, núm. 22.
Reserva de Santoña, núm. 134.....	»	Pablo Fernandez Cañaverall.....	Idem de Búrgos, núm. 36.
Depósito de Pamplona, núm. 125.....	»	Joaquín Leon Serrano.....	Idem de Cantabria, núm. 39.
Reserva de Lérida, núm. 28.....	»	Antonio Piquer Medell.....	Idem de Vizcaya, núm. 54.
Depósito de Barcelona, núm. 15.....	»	José Climent Terrer.....	Cazadores de Barcelona, núm. 3.
Reserva de Zamora, núm. 108.....	»	José Estéban Chicote.....	Regimiento de Navarra, núm. 25.

COMISION LIQUIDADORA DE CUERPOS DISUELTOS.

ESTADO de los trabajos de dicha comision para la liquidacion de los mismos.

Batallones de Reserva y nuevos provinciales disueltos.....	96	
Ajustados hasta fin de Marzo último.....	92	} 92
Idem en Abril.....	>	
<i>Quedan en ajuste.....</i>		4

EXISTENCIAS EN CAJA.

	PESETAS.
Durante el mes de Abril han tenido ingreso en las cuentas de los Batallones por varios conceptos.....	1.022,90
En el mismo periodo se han satisfecho por alcances de individuos ajustados y cargos recibidos.....	3.068,99

SALDOS.

Han aumentado los que tenian á favor dichos Batallones por el importe de un adicional.....	137,50
--	--------

ALCANCES.—Siguen pagándose en la forma expresada en los meses anteriores.

Estado de los trabajos terminados en la segunda quincena del presente mes.

Secciones.	Oficios y conocimientos.	Expedientes á resolución.	Id. de Negociados.	Hojas de servicios.	Filiaciones.	Certificados varios.	Licencias absolutas	Extractos adicionales.	Número de ajustes de Oficiales hechos.	Idem de tropa.	Libretas remitidas.	Relaciones de Débitos y Créditos.	Ordenes abonarés.	Cuentas de Caja.	Idem contra fondos	Carpetas de abonos.
1. ^a	36	21	7	>	>	>	>	>	5	>	>	>	>	6	>	>
2. ^a	18	15	>	>	>	2	>	>	>	980	>	>	>	8	>	>
3. ^a	20	4	1	>	>	>	>	>	>	1.250	>	4	>	6	>	>
4. ^a	7	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
F. de Cat.....	18	4	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	1	30	>	>
Total.....	99	45	8	1	>	2	>	5	>	2.230	>	4	21	30	>	>

BATALLONES.	NOTAS.
Provincial de Málaga.	Terminado el ajuste del 2.º trimestre de 1875-76, hasta la 4.ª compañía.
Idem de Alabazete....	Id. del 1er. trimestre de 1876-76.
Idem de Madrid.....	Id. el de 1875-77, hasta la 3.ª compañía

Continua la tramitacion de los expedientes y sumarias á cargo de la misma en la forma indicada anteriormente.

Francos de Cataluña.—Continúa lá formacion de cuentas de caja.

Madrid 30 de Abril de 1883.—El Coronel T. G., Jefe, Julian Rodero.

12.º NEGOCIADO.

Vacante la plaza de Músico Mayor en el 3.º Regimiento de Ingenieros, se hace público en el MEMORIAL del Arma á fin de que los aspirantes puedan cursar sus instancias ántes del dia 20 del mes de Mayo actual, debiendo tener presente que las oposiciones tendrán efecto el dia 30 del mismo en el cuartel de la Montaña de esta córte.

Programa á que habrán de sujetarse los aspirantes para proveer dicha vacante:

1.ª Compondrán un Paso-doble de tres partes, una de ellas con el bajo nu-

merado, desarrollará en lo posible el tema que se le diere, y hará las modulaciones que en las otras dos partes indique el jurado.

2.^a Instrumentará de Piano una Melodía del Maestro Schubeth, que el jurado elegirá a presencia del Sr. Presidente, ántes de dar principio á los trabajos los Sres opositores.

3.^a Dirigirá una Fantasia sobre motivos de la Opera *Rienzi* y enmendará, sin mirar los papeles, las equivocaciones, que, en algunos de los referidos motivos, pondrá el jurado momentos antes de empezar los señores opositores á dirigir la citada Fantasia. Esta la tendrá el Sr. Presidente del jurado (Coronel del 2.^o Regimiento) en su despacho hasta que se ordene por dicho señor den principio los trabajos de direccion.

4.^o Acto seguido dirigirán los señores opositores el Paso-doble que compongan y la Melodía que instrumenten.

Correspondencia del Memorial.

Regimiento de Luchana.—P. A. G.—Sí, señor, le corresponde, si lo sirvió usted todo de mayor edad.

Idem Constitucion.—C. M. P.—Primera: Se ha agotado la tirada.—Segunda y tercera: Están considerados como los demás del Cuerpo.

Idem Astúrias.—L. P. R.—Con solo llevar 18 meses de práctica puede V. ser propuesto si reúne las demás condiciones.

Idem Leon.—S. A. J.—El núm. 8.

Idem Mindanao.—I. M. C.—Le corresponde á V. el pase á reserva si reúne las condiciones que dice.

Idem Vizcaya.—Don C. M.—Debe abonarlo el interesado aún cuando pase de las dos pesetas que V. cita.

Idem Asia.—Don M. I.—El tiempo que sirvió de menor edad no le es de abono.

Idem Alava.—J. M. A.—Primera: No, señor, está prohibido.—Segunda: Se halla en el mismo caso del anterior.

Bon. Caz. Llerena.—G. A. C.—De un modo y de otro está prohibido el pase. Batallon Reserva Játiva.—R. P.—Llevar sus meses de servicio.

Idem Idem de Loja.—Don A. D.—Puede V. pedir la invalidacion si ha transcurrido el tiempo de dos años.

Idem Villanueva de la Serena.—Don C. L.—Se recibió y se halla en trámite. Depósito de Segovia.—Don M. M.—Sí, señor.

Idem de Bilbao.—Don M. M.—No pueden serlo.

Idem Aranda Duero.—Don A. F.—Por Real orden de 16 de Marzo último le fué á V. negada.

Disciplinario de Melilla.—D. J. M.—No le corresponde hasta tanto termine el tiempo por que fué castigado.

Reemplazo en Manacor.—Don P. M.—Oltendrá V. colocacion cuando por antigüedad le corresponda, existiendo muchos más antiguos en la misma situacion.

Idem en Agreda.—Don B. M.—Se recibió y será V. colocado cuando S. E. lo disponga.

Idem en Melilla.—Don B. S. R.—Primera pregunta: Tiene derecho.—Segunda: Lo han de satisfacer por su cuenta conforme está prevenido.

Idem en Madrid.—P. G.—El Consejo de Redenciones es el llamado á concederle ó negarle, pudiendo hacérselo presente á sus Jefes en vista de su filiacion.

Reserva de Sárria.—Don F. G. V.—No tiene esta Direccion conocimiento del asunto que V. consulta.

Regimiento de la Lealtad.—S. F.—Primera pregunta: El número 7.—Segunda: No, señor, está prohibido.

Regimiento Leon.—Don S. O.—No lo tienen.